Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: “******** ********** ********** *** ***** **** **** ***** ”**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 004/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de septiembre de dos mil diecinueve; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, Presidente del Pleno y Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por “********** ********** ********** *** ***** **** **** *****, por conducto de su autorizado para tal efecto, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **50/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, **"********** ********* **********,** autorizado por la parte actora, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual expuso los agravios correspondientes. (fojas 002 a 019)

II. Por acuerdo de veintidós de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/403/2019, suscrito por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el que remitió el escrito de recurso de revisión, por lo que, se ordenó registrar en el libro de gobierno del Pleno y formar el expediente respectivo bajo el número **REVISIÓN 004/2019-LPCA-PLENO**. (foja 068)

III. Con proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/534/2019, suscrito por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente 050/2018-LPCA-II, del índice estadístico de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, y visto que transcurrió el plazo concedido a la autoridad demandada dentro del juicio, se convocó a SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO, para el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del recurso de revisión. (foja 070)

IV. Por acuerdo dictado en SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, se designó como ponente a la

Magistrada Angélica Arenal Ceseña, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y se ordenó notificar a las partes para que realicen las manifestaciones correspondientes en caso de adherirse a la revisión interpuesta. (foja 071)

V. Con proveído de doce de agosto de dos mil diecinueve, se dio cuenta de haber fenecido el plazo para que las partes realizaran manifestaciones, así como para adherirse al recurso en comento, sin que ninguna de las partes lo hubiera hecho efectivo, por lo que, al no existir actuación pendiente de realizar y de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18

fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **050/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde la Segunda Sala resolvió en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Sala resultó* ***COMPETENTE*** *para conocer y resolver el presente Juicio, atento a lo expuesto en el* ***CONSIDERANDO PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE*** *el presente juicio, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***SEGUNDO*** *de la presente resolución.*
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandado, con copia certificada de la presente resolución.*
> ***NOTIFÍQUESE."***

TERCERO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación esgrimidos por la recurrente, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

CUARTO: Una vez realizado el análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO y SEGUNDO** en el escrito del recurso de revisión presentado por **"********** ********** **********, autorizado por la parte actora dentro del juicio de nulidad principal, resultaron parcialmente **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es dable establecer que la materia del juicio principal consistió en la configuración de la nulidad negativa ficta, recaída a la solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido en materia de impuesto sobre adquisición de bienes, presentada ante la Dirección de Ingresos del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fecha de recibido el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Para lo cual, el primer párrafo del artículo 60[1] del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establece que, en los casos de negativa ficta, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; y en caso de transcurrir dicho lapso sin que se notifique la resolución, el gobernado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

En atención a lo anterior, el demandante presentó el uno de octubre de dos mil dieciocho, demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo establecido para que la autoridad le contestara.

Y por cuanto, a la demandada, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, presentó contestación de demanda, mediante la cual

---

[1] *"**Artículo 60.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho término sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."*

expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta, convirtiéndose esta en negativa expresa.

Sirviendo de apoyo de forma análoga a lo expuesto en el párrafo que antecede, el criterio vertido en la jurisprudencia 2a./J. 26/95 con número de registro 200767, Novena Época, emitida por la Segunda Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, visible en la página 77, que dice lo siguiente:

> ***"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.***
> *Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos.* ***La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación****, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser* ***resoluciones***

> ***diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.*** *De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban- se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.*
> *Contradicción de tesis 27/90. Suscitada entre el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del mismo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*
> *Tesis de Jurisprudencia 26/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

(Énfasis propio)

En efecto, contrario a lo resuelto en la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA,** pues fue esta la que le dio el derecho a la demandante para promover el juicio de nulidad, en virtud de que no le fue resuelta su solicitud de devolución, la cual debió ser notificada por la demandada hasta antes de que la parte actora hubiera presentado la demanda de nulidad ante este Tribunal, y como se advierte de los autos que obran dentro del juicio principal, la negativa expresa fue notificada hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, al correrle traslado con la contestación de demanda a la parte actora.

En atención a lo anteriormente determinado, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y en atención a que las normas que regulan el presente medio de impugnación no contemplan la figura de reenvío cuando se determina revocar o modificar la sentencia recurrida, el Pleno de este

Tribunal asume plena jurisdicción para estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el A QUO; sirviendo de apoyo para dicha determinación de asumir jurisdicción, lo conducente en el criterio vertido en la Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/28 (9a.) con número de registro 160063, Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, visible en la página 757, y que dice lo siguiente

> ***"RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO.***
> *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como **las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción**, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligar a un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, **cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con***

fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 205/2011. Braulio Loranca Reyes. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.
Amparo directo 289/2011. Miguel Ángel Navarro Zavala. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.
Amparo directo 325/2011. Aquachem de México, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.
Amparo directo 318/2011. Roberto Murillo Araiza. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.
Amparo directo 404/2011. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga."
(Énfasis propio)

QUINTO: Una vez configurada la negativa ficta, y presentada la contestación de demanda, se tiene por emitida la negativa expresa, la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 29[2] de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consiste en los hechos y el derecho expuesto por la autoridad en la contestación de demanda, la cual fuera presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (visible en fojas 034 a 038 del expediente principal) y notificada a la parte actora el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (visible en fojas 047 a 048 del expediente principal), mediante la cual estableció los motivos y fundamentos por los que determinó que no le asistía la razón a la actora, y en consecuencia, le negó la solicitud de devolución de lo indebido, hecha el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

---

[2] ***"ARTÍCULO 29.-*** *En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.*
En caso de una resolución de negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.
En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
(Énfasis propio)

En ese sentido, se considera que el actor conoció la negativa expresa desde el momento que se le notificó la contestación de demanda, es decir desde el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se procede al estudio de la impugnación, en caso de haberla contra dicho acto.

Ahora bien, por cuanto a la negativa en comento, es dable establecer que la manera efectiva de combatirla, es mediante la ampliación de la demanda, la cual debe ser presentada por la parte actora dentro del plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la admisión de contestación de demanda, de conformidad a lo establecido en la fracción I del artículo 24 de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 24.-*** *Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:*
> ***I.-*** *Cuando se impugne una negativa ficta;*
> ***…"***

(Énfasis propio)

Sirviendo de forma análoga a lo expuesto en el párrafo anterior, el criterio vertido en la tesis aislada I.7o.A.437 A con número de registro 176230, Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, visible en la página 2418, y en lo conducente dice:

> **“NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.**
> En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", **cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis**, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 12/2005. Mario José Torres Moya. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

(Énfasis propio)

En ese sentido, con base al artículo transcrito, se tiene que la ampliación de demanda no se realizó dentro del plazo establecido, como se puede advertir del proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho (visible en fojas 075 a 076 del expediente principal), mediante el cual se realizó el computo del plazo señalado para tal efecto y al haber fenecido con anterioridad a la fecha de presentación del escrito de ampliación de demanda efectuado por la parte actora (visible en fojas 049 a 074 del expediente principal), se determinó por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal que dicha promoción había sido

ostentada de manera extemporánea, y en consecuencia, se tuvo por no presentada.

Motivo por el cual se itera, la ampliación de la demanda es necesaria en los juicios que se combate una negativa ficta, cuando en el escrito inicial de demanda no se establecen los conceptos de impugnación que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, como acontece en la especie, pues de la contestación de demanda, se advierte que la autoridad expuso los motivos y fundamentos para resolver la negativa, los cuales no fueron impugnados por la actora en el escrito inicial de demanda, avocándose medularmente a solicitar la declaración de la nulidad de la resolución negativa ficta y por consecuencia a que se ordenara la devolución solicitada.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto en el párrafo anterior, el criterio vertido en la tesis aislada 1053 con número de registro 912618, Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Apéndice 2000, visible en la página 914, y en lo conducente dice lo siguiente:

> ***"NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.-***
> *En los casos en que se impugna una negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para determinar si es o no necesario ampliar la demanda inicial, deben distinguirse dos supuestos: el primero, cuando al contestar la demanda, la autoridad no propone temas diferentes a los abordados en el escrito inicial, ni tampoco aduce motivos y razonamientos diversos de aquellos que ya estaban combatidos en el escrito*

que dio origen al juicio en cuyo caso no resulta indispensable la ampliación; y segundo cuando en su contestación la autoridad expone motivos y fundamentos de la resolución que no habían sido tomados en consideración o suficientemente impugnados en el escrito inicial, el actor se encuentra en condiciones de rebatir lo que aduce la demanda y en la necesidad de hacerlo, pues aunque es cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta ***es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular rebatir, de modo específico y concreto, cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 761/93.-Chapas y Triplay, S.A. de C.V.-18 de noviembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.-Secretaria: Luisa García Romero.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.78 A.

(Énfasis propio)

En efecto, la negativa expresa que fuera notificada a la parte actora el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, del estudio de autos y como se estableció en párrafos anteriores, se tiene que no fue combatida mediante ampliación de demanda, y en tal supuesto lo conducente es examinar la litis configurada del escrito inicial de demanda en relación a la contestación de demanda, verificando los conceptos de impugnación que demuestren la ilegalidad, los cuales son necesarios para vencer la presunción de validez que toda resolución o acto administrativo reviste por su propia naturaleza, de conformidad a lo que establece el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. *Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

Sirviendo de apoyo a lo expuesto anteriormente, el criterio vertido en la tesis aislada I.1o.A.130 A (10a.) con número de registro 2012345,

Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, visible en la página 2649, y en lo conducente dice lo siguiente:

> ***"LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA.***
> *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que* ***en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta****. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso,* ***la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada****, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 141/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.*
> *Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 441/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de enero de 2016. Mayoría de*

votos. Disidente y Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 479/2015. Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
(Énfasis propio)

Es por todo lo anterior que, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, una vez asumida la jurisdicción para estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, al haber determinado que no fueron aptos para combatir la resolución impugnada, aunado a que no presentó ampliación de demanda, y que prevaleciendo la presunción de legalidad de la resolución impugnada, en consecuencia, se **CONFIRMA LA VALIDEZ** de la resolución negativa expresa, emitida por el Director Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho y notificada a la parte actora el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (visible en fojas 047 a 048 del expediente principal).

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **050/2018-LPCA-II**, del índice estadístico de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE CONFIRMA LA VALIDEZ de la negativa expresa, emitida por el Director Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, notificada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a la parte actora del juicio principal, de conformidad a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada de la Primera Sala Unitaria, Presidente del Pleno y Ponente de la presente resolución**, **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria y Claudia Mendez Vargas, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria,** ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

- - - - - - - - - - - - - - - **Cuatro Firmas ilegibles.** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.